

III. OTRAS DISPOSICIONES

MINISTERIO DE JUSTICIA

RESOLUCION de la Dirección General de los Registros y del Notariado en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario don Ignacio Nart Fernández contra calificación del Registrador Mercantil de Bilbao en una escritura de partición de herencia.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Bilbao don Ignacio Nart Fernández contra calificación de V. S. en una escritura de partición de herencia;

Resultando que por escritura otorgada en Bilbao en 8 de abril de 1959, los hermanos de la Fuente Ureta otorgaron escritura de aceptación de herencia, en la que el Notario autorizante, don Ignacio Nart, daba fe de que se le exhibían: certificado de defunción del causante, don Sebastián de la Fuente y Martín, padre de los comparecientes; copia autorizada de la escritura de testamento del mismo, del que se indicaban sus disposiciones fundamentales; y certificado del Registro General de Actos de Última Voluntad;

Resultando que presentada en el Registro Mercantil de Madrid primera copia de la citada escritura fué calificada con nota del tenor literal siguiente: «Suspendida la inscripción del precedente documento en este Registro Mercantil por el defecto subsanable de no acompañarse al mismo el testamento y certificaciones del Registro General de Actos de Última Voluntad y defunción del causante. No se ha tomado anotación preventiva por no haberlo solicitado el presentante»;

Resultando que el Notario autorizante de la escritura interpuso recurso de reforma y subsidiariamente gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que los artículos 79 y 80 del Reglamento Hipotecario consideran defecto que impide la inscripción no presentar los certificados que se indican en los mismos (defunción y últimas voluntades) o no relacionarse en el título, y que en la escritura calificada se relacionan tales documentos bajo afirmación notarial de exactitud de concepto (artículos 1 y 251 del Reglamento Notarial), por lo que la nota implica un ataque frontal directo y grave a la fe notarial;

Resultando que el Registrador dictó acuerdo manteniendo su calificación por los siguientes fundamentos: que en la referencia hecha por el Notario a los documentos no presentados no se consigna que en el contexto de los mismos no haya nada que contradiga ni modifique el resumen hecho de los mismos; que es posible que el documento adolezca también del defecto de precisarse la intervención de los Contadores, pero que no lo consignó por su carácter hipotético, ya que, a la vista del testamento, pudiera ocurrir que hubiesen caducado sus facultades; que desde la implantación del moderno Registro de la Propiedad es doctrina de la Dirección General, corroborada por la constante práctica de Registradores y Notarios, que para la calificación registral y consiguiente inscripción de los títulos hereditarios es necesaria la presentación original o por testimonio suficiente de las certificaciones de defunción y del Registro de Actos de Última Voluntad, sin que baste una simple referencia en la escritura particional; que por lo que se refiere a los testamentos, es también doctrina y práctica constante que deben presentarse mediante copia solemne o por inserción completa de su contenido en la escritura particional, con expresión de que las cláusulas que se transcriben en la partición (en el caso poco frecuente de que no se copie íntegramente el testamento), no están contradichas ni modificadas por otras cláusulas; que por las razones expuestas se comunicó, primero verbalmente al presentante y luego por nota, los defectos observados, que podían haber sido fácil y económicamente salvados, puesto que los citados documentos estuvieron a disposición del Notario interesado; que la escueta fórmula: «doy fe», consignada al final del documento, no es tan explícita ni solemne que baste para dar por supuesto y probado que el testamento no tenga ni más ni menos ordenamientos que los que el Notario menciona, y que las alegaciones de derecho que se contienen en el recurso no son suficientes para desvirtuar la calificación: primero, porque el artículo 81 del Reglamento Hipotecario no autoriza de ningún modo que el testamento, base y fundamento de la transmisión, se relacione simplemente; segundo, porque en el título presentado no existe una afirmación

notarial de exactitud de concepto que se refiera concreta y explícitamente a los documentos que se han exigido por el Registrador; tercero, porque el artículo primero del Reglamento Notarial es inoperante en este caso, ya que un testamento otorgado ante otro Notario no es un hecho que se vea, oiga o perciba por el fedatario, al que se exhibe una copia, y cuarto, porque el artículo 251 del mismo Reglamento Notarial tampoco es aplicable en el presente caso porque se refiere a testimonios y no a escrituras públicas;

Vistos los artículos 1.218 a 1.230 del Código Civil, 14 de la Ley Hipotecaria y 81 del Reglamento para su ejecución, 1 de la Ley del Notariado, 1 y 251 del Decreto de 2 de junio de 1944 y las Resoluciones de 11 de mayo de 1900 y 26 de abril de 1926;

Considerando que la cuestión que plantea este recurso consiste en determinar si para inscribir una escritura de partición de bienes en el Registro Mercantil se requiere que se acompañe copia del testamento, certificado de defunción y del Registro de Actos de Última Voluntad o estos documentos testimoniados, o bien si basta la manifestación hecha por el Notario autorizante de que se le han exhibido, con inclusión de un resumen de su contenido, y sin hacer constar que en lo no transcrito no hay nada que se le oponga, modifique o contradiga;

Considerando que el Notario—funcionario público que, según el artículo 1 de la Ley del Notariado, es el autorizado para dar fe, conforme a las Leyes, de los contratos y demás actos extrajudiciales—puede cumplir su ministerio captando directamente los hechos que narra—«de visu et auditu suis sensibus»—, y es el caso de la llamada fe pública originaria, a la que se refieren los artículos 1.218, 1.219 y 1.223 del Código Civil, o bien el objeto de su actuación lo constituye un documento preexistente, del que expide una copia o traslado, la llamada fe pública derivativa, regulada en los artículos 1.220, 1.221 y 1.222 del mismo cuerpo legal;

Considerando que esta última, basada en su fidelidad a un documento, tiene, por tanto, un carácter reflejo que se acusa bajo la fórmula: «concorda con su original, al que me remitiré y otras semejantes, que acrediten la exactitud e integridad de lo narrado o relatado si la transcripción es total, pues si el traslado es solamente parcial, se requiere, además, que el funcionario haga constar que en lo omitido no hay nada que contradiga, condicione o modifique», a fin de que la garantía de lo transcrito sea completa, y en el supuesto de que la transcripción sea sólo en relación, hay una nueva redacción en la que la exactitud e integridad se afirma por el fedatario en la autorización o suscripción, y el cotejo con el documento original servirá de comprobación o, en su caso, de subsanación del posible error de concepto;

Considerando que es doctrina reiterada de este Centro admitir como suficiente, a los efectos del Registro, en las inscripciones basadas en escrituras públicas de partición de herencia, la presentación de las primeras copias, testimonios por exhibición y traslados directos del testamento, o bien que figuren insertos en la escritura, por ser aquél, según el artículo 14 de la Ley, el título fundamental de la sucesión, de donde se derivan los derechos de los herederos, y sobre el que el funcionario del Registro ha de realizar su función calificadora, por lo que no basta, como aquí se ha hecho, relacionar en el cuerpo de la escritura sucintamente las cláusulas manifestadas por el causante en su última voluntad, sin expresarse formalmente siquiera por el fedatario la afirmación de exactitud de concepto en lo relacionado, con la constancia de no existir otras cláusulas que amplíen o modifiquen lo trasladado;

Considerando, no obstante y por último, que, de acuerdo con el valor de todo testimonio en relación, el artículo 81 del Reglamento Hipotecario «a contrario sensu» no estima defecto que impida la inscripción la relación en el título, por exhibición, de los certificados de defunción y del Registro de Actos de Última Voluntad—que una práctica notarial aconsejable haría, sin embargo, protocolizar—, siempre que consten todos los antecedentes en forma inequívoca, y por ello, sin duda, además, por un criterio práctico y el especial carácter de tales documentos, el primero de ellos sólo acreditativo de un hecho, determinada defunción, por su naturaleza, no susceptible de ser relacionado con menoscabo de su integridad, y el último, que incluso puede en algún caso ser realmente incompleto y no

estimarse, a efectos registrales, esta contradicción con el título sucesorio, conforme a lo establecido en el expresado artículo reglamentario.

Esta Dirección General ha acordado confirmar la nota del Registrador, excepto en lo relativo a la necesidad de presentar en el Registro Mercantil los certificados de defunción del causante y del Registro de Actos de Última Voluntad.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. S. para su conocimiento, el del recurrente y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1960.—El Director general, José Alonso Fernández.

Sr. Registrador Mercantil de Bilbao.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 12 de enero de 1960 por la que se dispone prorrogar la aplicación de la Orden ministerial de 26 de abril de 1958, dictada para la rehabilitación de la bonificación del 50 por 100 de los Impuestos sobre el Gasto a favor de la «Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima», hasta 18 de noviembre de 1964, con el alcance en dicha disposición señalado.

Ilmo. Sr.: Vista la prórroga de cinco años en los beneficios tributarios que se otorga a la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.», por Orden ministerial de 4 de diciembre de 1959, y de acuerdo con las facultades del Ministerio de Hacienda establecidas en el artículo 81 de la Ley de 26 de diciembre de 1957, en cumplimiento de las cuales fué dictada la Orden ministerial de 26 de abril de 1958, por la que se rehabilitó en favor de la indicada Empresa la reducción del 50 por 100 de los Impuestos sobre el Gasto que afectasen a la maquinaria y utillaje importados con exención de derechos arancelarios.

Este Ministerio, a propuesta de la Dirección General correspondiente, acuerda prorrogar la aplicación de la Orden ministerial de 26 de abril de 1958 para la «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.» hasta 18 de noviembre de 1964, con el alcance señalado en la referida disposición.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 12 de enero de 1960.

NAVARRO

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

ANUNCIOS de los Tribunales Provinciales de Contrabando y Defraudación de Madrid, Pontevedra y Algeciras por los que se hacen públicas diversas sanciones.

Desconociéndose el actual paradero de don Harold Reed Pitman y don Theodore Ralph Gibson, que últimamente tuvieron su domicilio en plaza del Niño Jesús, número 8, y Bretón de los Herreros número 65, se les hace saber, por el presente edicto, lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en Comisión Permanente, al conocer en su sesión del día 13 de enero de 1960 del expediente número 290 de 1959, instruido por aprehensión de un motor de automóvil, ha acordado dictar el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el apartado segundo del artículo 7.º de la vigente Ley, por importe de 15.000 pesetas.

2.º Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a don Harold Reed Pitman y don Theodore Ralph Gibson.

3.º Declarar que en los hechos no se estiman las circunstancias modificativas de la responsabilidad.

4.º Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 40.050 pesetas, equivalente al 267 por 100 del valor del motor aprehendido, y que en caso de insolvencia se les exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha, y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley. Dicha multa deberá

hacerse efectiva por partes iguales de 20.025 pesetas por cada uno de los inculpados.

5.º Decretar el comiso del motor aprehendido, en aplicación del artículo 25 de la Ley, como sanción accesoria.

6.º Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente, para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Asimismo se les comunica que contra el expresado fallo pueden recurrir en alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación presentando el oportuno recurso en esta Secretaría en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente notificación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso primero, artículo 85, y caso primero, artículo 102 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo, de 29 de julio de 1924.

Madrid, 14 de enero de 1960.—El Secretario, Angel Serrano. Visto bueno, el Delegado de Hacienda, Presidente, B. Jiménez. 334.

Desconociéndose el actual paradero de don Hipólito Porras y don René Denis, que últimamente tuvo su domicilio en ignorado paradero, se les hace saber, por el presente edicto, lo siguiente:

El Tribunal Provincial de Contrabando y Defraudación, en Comisión Permanente, al conocer en su sesión del día 13 de enero de 1960 del expediente número 815 de 1958, instruido por aprehensión de un automóvil marca «Chevrolet», ha acordado dictar el siguiente fallo:

1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el apartado segundo del artículo 7.º de la vigente Ley, por importe de 40.000 pesetas.

2.º Declarar responsables de la expresada infracción, en concepto de autores, a don René Denis, don Hipólito Porras Román y don José Pena Andréu.

3.º Declarar que en los hechos concurren las circunstancias modificativas de la responsabilidad, agravante novena del artículo 15, por reincidencia del señor Pena en el expediente número 1.269 de 1955.

4.º Imponer como sanción por dicha infracción la multa de 129.933,32 pesetas, equivalente al 267 por 100, 300 por 100 y 400 por 100, respectivamente, del valor del automóvil aprehendido, y que en caso de insolvencia se les exija el cumplimiento de la pena subsidiaria de privación de libertad, a razón de un día de prisión por cada diez pesetas de multa no satisfecha y dentro de los límites de duración máxima señalados en el caso cuarto del artículo 22 de la Ley.

5.º Dicha multa deberá hacerse efectiva de la siguiente forma:

Por don René Denis, 267 por 100, 35.600,01 pesetas; por don Hipólito Porras, 300 por 100, 39.999,99 pesetas; por don José Pena, 400 por 100, 54.333,32 pesetas. Total, 129.933,32 pesetas.

6.º Decretar el comiso del automóvil aprehendido en aplicación del artículo 25 de la Ley, como sanción accesoria.

7.º Declarar hay lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

Las sanciones impuestas deberán ingresarse, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo de quince días, contados desde el siguiente al de esta notificación, transcurrido el cual se instruirá el correspondiente expediente, para el cobro por vía de apremio con el recargo del 20 por 100.

Asimismo se les comunica que contra el expresado fallo pueden recurrir en alzada ante el Tribunal Superior de Contrabando y Defraudación presentando el oportuno recurso en esta Secretaría en el plazo de quince días hábiles, contados desde el siguiente al de la presente notificación, significando que dicho recurso no suspende la ejecución de los pronunciamientos dictados en este fallo (caso primero, artículo 85, y caso primero, artículo 102 de la Ley).

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Procedimiento Económico-administrativo, de 29 de julio de 1924.

Madrid, 15 de enero de 1960.—El Secretario, Angel Serrano. Visto bueno, el Delegado de Hacienda, Presidente, B. Jiménez. 333.